

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered.^s de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12⁵⁰ en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 7 de Enero)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 1.º de Enero)

MINISTERIO DE HACIENDA

ARANCELES DE ADUANAS

PARA LA

PENÍNSULA É ISLAS BALEARES

FRANQUICIAS DE DERECHOS

Y DISPOSICIONES RELATIVAS AL ARANCEL (*)

Disposición primera

ARTÍCULOS LIBRES DE DERECHOS

1.º Arboles, sarmientos y plantas y el musgo natural ó fresco. (Véase la nota de la disposición 14.ª)

2.º Minerales de oro y de plata.

3.º Muestras de fieltros, papel pintado y tejidos, cuando reunan las siguientes condiciones:

1.ª Que midan hasta 40 centímetros de largo, contado sobre la urdimbre de los tejidos, aunque tengan todo lo ancho de las piezas, que se determinará en los tejidos por los orillos y en los fieltros y papel pintado por una franja estrecha que queda sin estampar.

Y 2.ª Las muestras que no conserven estas señales sólo deberán admitirse con libertad de derechos, cuando no excedan de 40 centímetros en cualquiera de sus dimensiones.

Para evitar abusos sólo se despacharán con franquicia de derechos las muestras que los interesados presenten al despacho inutilizadas por medio de cortes dados de 20 en 20 centímetros en el sentido de su amplitud.

4.º Muestras de pasamanería en trozos pequeños, sin valor comercial y de ninguna aplicación.

5.º Oro, plata y platino en alhajas y vajilla inutilizadas, barras, planchas, monedas, pedazos, polvos y tejos.

(*) Véase el Boletín oficial de ayer.

Y 6.º Oro, plata y platino en objetos elaborados y contrastados en España.

Disposición segunda

ARTÍCULOS LIBRES DE DERECHOS, CON LAS CONDICIONES QUE SE INDICAN

1.º Prendas de vestir, objetos de aseo y comodidad, ropa de cama y mesa; libros, herramientas é instrumentos portátiles, vestidos de teatro, alhajas y vajilla, que, con señales marcadas de haberse usado, conduzcan los viajeros en sus equipajes en cantidad proporcionada á su clase, profesión y circunstancias.

Cuando los viajeros no traigan consigo sus equipajes, podrá verificarse el despacho por los conductores ó personas autorizadas al efecto, siempre que se justifique, á juicio de la Administración, que los objetos se destinan al uso particular.

2.º Coral cogido por españoles y conducido directamente en buque nacional, previa la justificación de estos hechos.

3.º Obras de Bellas Artes ejecutadas por españoles en el extranjero, y las que adquiera el Gobierno, Academias ú otras Corporaciones oficiales con destino á Museos, galerías ó salas de estudio, en los casos en que se acrediten estas circunstancias.

4.º Objetos arqueológicos y numismáticos destinados á Museos públicos, Academias y Corporaciones científicas y artísticas, justificándose este destino (1).

5.º Rosarios, santuarios y demás objetos análogos de los Santos Lugares que se introduzcan por la Administración de la Obra Pía de Jerusalén, debiendo comunicar la Dirección general de Contribuciones indirectas la orden para la libre introducción.

6.º Objetos y colecciones de minerales, de botánica y zoología, y los modelos en piezas pequeñas para Museos públicos, establecimientos de enseñanza, Academias y Corporaciones

(1) Se considerarán como obras de arte las reproducciones cuando se introduzca un solo ejemplar de cada original con destino á las indicadas Corporaciones y esté vaciado en yeso ó bronce; pero no las que importen los particulares ó comerciantes, ya sea uno ó varios ejemplares, debiendo atenderse para la aplicación de la franquicia á la justificación de destino á los establecimientos públicos.

científicas y artísticas, previa justificación del destino.

7.º Palomas mensajeras y los cestos en que vengan encerradas, con destino á los concursos que se celebren en la Península é islas Baleares.

Las Aduanas por donde se hagan las introducciones tomarán nota de las señales de los cestos y del número de palomas importadas.

La franquicia definitiva se aplicará á los cestos tan pronto como se acredite su reexportación y á las palomas así que se presente el certificado del Alcalde respectivo, justificando que ha tenido lugar el concurso y que se han puesto en libertad las palomas introducidas, indicando su número.

El plazo para la reexportación será de tres meses, pasado el cual queda anulada la franquicia.

8.º Material de salvamento de naufragos que adquiera é importe del extranjero la Asociación benéfica y de utilidad pública para dicho salvamento.

Constituye dicho material:

1.º Los botes salvavidas con los adherentes que les son propios y los carros para su transporte, ya vengan terminados y en disposición de usarse desde luego, ya se reciban en piezas para armarse en España.

2.º Los aparatos lanza cabos y los carros de construcción especial para su transporte, con todos sus accesorios.

3.º Las boyas de salvamento, chalecos ó cinturones salvavidas, canastas salvavidas, andariveles, espoletas fulminantes y cohetes de salvamento con señales y varillas, bastones herrados, aparatos Delvigae ú otros, y cañoncillos, fusiles y mosquetones de dicho sistema, con sus flechas y aparejos.

Para aplicar esta franquicia, la indicada Asociación deberá remitir al Ministerio de Marina, en cada caso, una relación detallada del material que se proponga introducir, indicando el puerto ó Aduana por donde se hayan de hacer las introducciones.

Dicho Ministerio remitirá la relación al de Hacienda para su aprobación, y una vez obtenida podrán realizarse las importaciones con libertad de derechos.

NOTA. Si no se cumplieren los requisitos expresados para cada caso, ó de los reconocimientos no resultase completa conformidad, se entenderá anulada la franquicia, exigiéndose los correspondientes derechos de Arancel.

Disposición tercera

ARTÍCULOS LIBRES DE DERECHOS, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES QUE PARA CADA CASO DETERMINAN LAS ORDENANZAS DE ADUANAS

1.º Pipería armada y demás envases para exportar mercancías nacionales incluidas las cajas de hoja de lata, para la salida de escabeches y conservas.

2.º Carruajes, animales adiestrados, teatros portátiles, panoramas, figuras de cera y otros objetos análogos para espectáculos públicos, que se importen temporalmente para volver á salir del Reino.

3.º Muebles usados de las personas residentes en las provincias de Ultramar, en las islas Canarias y en las posesiones de Africa; de españoles residentes en el extranjero y de extranjeros que vengan á establecerse en España.

4.º Muebles, equipajes, carruajes y efectos del Cuerpo diplomático.

5.º Artículos extranjeros que vengan á las exposiciones españolas.

6.º Cables telegráficos submarinos.

7.º Vagones depósitos con sus ejes complementarios para exportar vinos nacionales.

8.º Bombas destinadas al salvamento de buques.

9.º Piezas de maquinaria, las de metal y las de maderas navales introducidas para la reparación de embarcaciones extranjeras que entren en puertos españoles por arribada forzosa.

Y 10. Buques de vapor que las Compañías concesionarias adquieran en el extranjero con destino al servicio de Correos entre la Península y las provincias de Ultramar, cuando en el pliego de condiciones se haya estipulado la franquicia de derechos de introducción y abanderamiento, y según las reglas dictadas para esta franquicia condicional.

Disposición cuarta

ADEUDO DE MERCANCIAS NO TARIFADAS EXPRESAMENTE

1.º Los hilados que estén compuestos de dos ó más materias textiles, se aforarán por la partida correspondiente á la materia que devengue mayores derechos.

2.º Se considerará como urdimbre de un tejido el conjunto de hilos que

estén en el sentido de la longitud del mismo, ya formen el fondo, ya se hayan adicionado con el fin de formar dibujos en la cara ó de darle más grueso, aunque estos hilos estén cortados ó presenten soluciones de continuidad.

Se entenderá por trama el conjunto de hilos que estén en el sentido del ancho de la tela y reunan las mismas condiciones de contribuir á formar dibujos ó aumentar el grueso.

3.º Los tejidos compuestos de urdimbre de algodón y trama de otra materia vegetal ó viceversa, adeudarán por las partidas del grupo 3.º de la clase 5.ª á que correspondan, según sus clases.

4.º Se considerarán como tejidos de lana con mezcla de algodón los que tengan la urdimbre enteramente compuesta de hilos de algodón, y la trama también enteramente compuesta de hilos de lana ó de hilos de lana mezclados con hilos de algodón, cualquiera que sea la proporción de la mezcla en la trama.

5.º Los tejidos compuestos de dos materias, adeudarán como sigue:

a Los tejidos formados de fibras vegetales, y los de lana ó pelos que tengan en la urdimbre ó en la trama algunos hilos de seda ó de borra de seda, no se considerarán como con mezcla de seda cuando el peso de di-

chos hilos de seda ó borra no exceda del 5 por 100 del peso total del tejido.

b Los tejidos cuya trama y cuya urdimbre estén compuestas de fibras vegetales y seda, ó de hilos de lana ó pelos y seda, se aforarán como tejidos de fibras vegetales ó de lana ó pelos, cuando el peso de la seda no exceda del 5 por 100, en ambos lados de la tela, del peso total del tejido. Si la mezcla de seda pasa del 5 por 100 sin exceder del 10 por 100, se aforarán como tejidos de seda con mezcla, por las partidas 193 á 195 del Arancel; y si excede del 10 por 100, se aforarán por las partidas 188 á 192, según la clase de la tela y la naturaleza del tejido.

c Los tejidos compuestos de urdimbre de seda y trama de algodón ú otras fibras vegetales con mezcla de seda, y los de urdimbre de seda y trama de lana ó pelos con mezcla de seda, adeudarán siempre por la partida de tejidos de seda pura á que correspondan, según su clase y naturaleza, cualquiera que sea la proporción de la seda en la trama. El mismo procedimiento se observará cuando la trama sea toda de seda y la urdimbre sea la parte mezclada.

6.º Los tejidos compuestos de hilos de tres materias diferentes, adeudarán del modo siguiente:

tas, las cuales adendarán con iguales aumentos por confección que las demás prendas y ropas.

11. El adeudo de los artículos compuestos de dos ó más materias se subordinará á las siguientes reglas:

(a) En los casos no previstos en el Arancel y cuando el valor del objeto esté determinado por la materia exterior, se verificará el aforo por la partida correspondiente á dicha materia.

(b) Los objetos que por sus condiciones y aplicación se compongan de dos materias diferentes, como, por ejemplo, una herramienta, adendarán por la materia que domine en el peso.

(c) Si la mezcla de diferentes materias se ha hecho con el fin de eludir los derechos de una partida cualquiera, como, por ejemplo, la mezcla de harina y salvado, de tierras y un producto químico soluble, se exigirán los derechos correspondientes al artículo que los tenga más elevados.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 75

Orden público.—Circular

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del soldado desertor del regimiento Infantería de San Quintín, número 49, Juan Guimet Cubells, hijo de Blas y de Josefa, natural de La Figuera, provincia de Tarragona, vecindado en id., estatuta 1.ª 642 metros, señas: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, color sano, nariz regular, barba naciente, edad 25 años; poniéndolo á disposición de este Gobierno caso de ser habido.

Tarragona 9 de Enero de 1892.—El Gobernador, Antonio de Acuña.

Núm. 76

Sección de Fomento.—Caza

Don José Ventosa Rovira, propietario, vecino de Vilarrodona, ha acudido á este Gobierno de provincia haciendo presente que desea acotar y vedar de la caza en todo tiempo dos heredades que posee en el término municipal de la expresada villa y partidas denominadas la primera «Mas den Guerra» y la segunda de los «Prats»; lindante la primera por el Este con el término de Montmell ó sean los propietarios Doña Josefa Gils, D. Mariano de Magriñá, Barón de la Selva, y D. José Papiol de Rodoná; por el Sur con tierra de Francisco de Asís Miguel; por el Oeste con tierra de Juan Galofré y Sanabre, conocido por el «Chicho», y por el Norte con el torrente, parte con Juan Fernández y parte con Lorenzo Calaf. La segunda linda por el Este con tierras de José Papiol y herederos de Miguel Güell de Rodoná; al Sur con Pedro Calaf y con María Galofré; al Oeste con la expresada María Galofré, y al Norte con los herederos de Juan Figuerola.

Lo que he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial, para que los cazadores que no tengan el oportuno permiso del dueño de las fincas, se abstengan, tanto en la época de la veda de la caza, como fuera de ella, de introducirse, á fin de evitar incurrir en las responsabilidades que en otro caso pueden exigirseles con arreglo á la ley vigente.

Tarragona 9 de Enero de 1892.—El Gobernador, Antonio de Acuña.

Núm. 77 DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

La Dirección general del Tesoro público con fecha 5 del actual ordena el pago de los libramientos de contratistas de servicios públicos cuyas fechas de expedición alcancen hasta el 30 de Noviembre último, siempre que reunan los requisitos legales de pago.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los acreedores.

Tarragona 8 de Enero de 1892.—El Delegado, Francisco de la Guardia.

Núm. 78

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Blancafort

Dictaminadas por el Sr. Regidor Síndico y aprobadas por este Ayuntamiento las cuentas municipales pertenecientes al ejercicio de 1889-90, estarán de manifiesto en esta Secretaría municipal por el término de quince días, á contar desde el siguiente en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, dentro de los cuales podrán examinarlos y producir las reclamaciones que se crean justas.

Blancafort 7 de Enero de 1892.—El Alcalde, José Masalles.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 79

Don Francisco Sanlloriente y Rubinat, Juez de primera instancia del partido de Vendrell.

Por el presente, en méritos del juicio ejecutivo promovido por D. Antonio Torrent y Martí, Cura párroco de Clará, contra Doña Raimunda Virgili y Julivert y D. Sebastián Rubió y Virgili, madre é hijo, vecinos de esta villa, se saca á pública subasta, con rebaja del veinte y cinco por ciento, la finca siguiente:

Una casa de antigua construcción, señalada de número seis, en la calle de la Carnicería de esta villa, compuesta de planta baja, entresuelo, un piso y azotea, con un lagar de cabida unas sesenta cargas, de extensión solar ciento cuarenta y dos metros doce centímetros cuadrados; que linda á la derecha, ó sea á Poniente, con los ejecutados Raimunda Virgili y Sebastián Rubió; á la izquierda, Oriente, con los herederos de D. Francisco de Asís Virgili y con los de Narciso Socías, y en frente con la citada calle de la Carnicería; valorada en cuatro mil seiscientas pesetas, siendo el tipo de la segunda subasta tres mil cuatrocientas cincuenta pesetas. 3.450 ptas.

No se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes del tipo de subasta, y para tomar parte en ella deberá depositarse en la mesa del Juzgado el diez por ciento de dicho tipo. Los títulos de propiedad de la finca estarán de manifiesto en la Escribanía, con cuyos títulos deberán conformarse los licitadores, sin que tengan derecho á exigir ningún otro. Después del remate no se admitirá al rematante ninguna reclamación por defecto ó insuficiencia de títulos. Se ha señalado para el remate el día diez del próximo mes de Febrero, de once á doce de la mañana, en la sala audiencia del Juzgado.

Dado en Vendrell á siete de Enero de mil ochocientos noventa y dos.—Francisco Sanlloriente.—Ante mí, Antonio Pujolar.

URDIMBRE Ó TRAMA	TRAMA Ó URDIMBRE	SE CONSIDERARÁN COMO
Hilos de algodón	Hilos de lino ó cáñamo y otras fibras vegetales	Tejidos de lino ó cáñamo
Hilos de fibras vegetales	Hilos de fibras vegetales y lana ó pelos	Tejidos de fibras vegetales con mezcla de lana
Idem	Hilos de fibras vegetales y seda	Tejidos de fibras vegetales con mezcla de seda
Idem	Hilos de lana y seda	Idem id.
Hilos de lana ó pelos	Hilos de dos ó más fibras vegetales	Tejidos de fibras vegetales con mezcla de lana
Idem	Hilos de fibras vegetales y lana ó pelos	Tejidos de lana
Idem	Hilos de fibras vegetales y seda	Tejidos de lana con mezcla de seda
Hilos de seda	Hilos de varias fibras vegetales	Tejidos de fibras vegetales con mezcla de seda
Idem	Hilos de fibras vegetales y lana ó pelos	Tejidos de seda con mezcla de lana
Hilos de algodón y lino ó cáñamo	Hilos de lino ó cáñamo y otras materias vegetales	Tejidos de lino ó cáñamo
Hilos de fibras vegetales y lana ó pelos	Hilos de fibras vegetales y seda	Tejidos de lana con mezcla de seda
Idem	Hilos de fibras vegetales, lana y seda	Idem id.
Hilos de fibras vegetales, lana y seda	Hilos id. id.	Tejidos de seda
Hilos de algodón y borra de seda	Hilos de lana y borra de seda	Tejidos de borra de seda
Hilos de lana	Hilos de lana, algodón y seda	Tejidos de seda con mezcla de lana

Cuando en la parte de la mezcla (urdimbre ó trama) de los tejidos compuestos de tres ó más materias diferentes, los hilos de la que devengue mayores derechos no excedan del 10 por 100 del peso total del tejido, dichos hilos no se tomarán en cuenta para el pago de los derechos, y adeudarán como si fuese tejido con mezcla de las otras materias.

7.º Los tules adeudarán por la materia de que se componga el fondo, y cuando éste se halle mezclado, se hará el adeudo por la materia que domine en la totalidad.

8.º Los pañuelos con flecos adeudarán con inclusión del peso de éstos por la partida á que el tejido corresponda.

9.º Las telas bordadas á mano ó á máquina fuera del telar, y las con mezclas de metales finos ó imitados, estén ó no bordadas, adeudarán el derecho correspondiente á su clase y

además un derecho igual de la tarifa 1.ª del Arancel, y cuando se aplique la 2.ª un 50 por 100 del derecho de la misma.

10. Las ropas hechas, incluso las prendas de lencería, ya estén unas y otras completamente concluidas ó simplemente hilvanadas ó dobladilladas, y los tejidos de crochet festoneados, adeudarán por su total peso el derecho señalado á la tela de que se compongan en su parte exterior y además los derechos iguales de la tarifa 1.ª del Arancel, y cuando se aplique la 2.ª un 75 por 100 del derecho de la misma. Si las ropas son de tela bordada, dichos recargos se computarán sobre el derecho del tejido bordado.

Se exceptúan de los anteriores recargos las prendas de tejidos de punto, que se aforarán por sus partidas respectivas sin aumento alguno, siempre que no sean cortadas de piezas y tengan obra de sastres ó modis-